

21 de marzo de 2020
JD-5922/09

Señores
Sector Financiero y Valores

Estimados señores:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 9, inciso I, del acta de la sesión 5922-2020, celebrada el 18 de marzo de 2020,

considerando que:

- A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en artículo 3, numeral 1, del acta de la sesión 5834-2018, del 20 de julio de 2018 aprobó el *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica* y lo modificó según artículo 6, del acta de la sesión 5854-2018, celebrada el 21 de noviembre de 2018 para permitir su operación mediante un procedimiento temporal mientras se elaboraba el proyecto de automatización de esa operativa.
- B. El artículo 7, del Reglamento citado, establece que ante el cumplimiento de todos los requisitos detallados, la solicitud del crédito será aprobada mediante la plataforma tecnológica creada para esos fines; y solo en caso que no cumpla con la “opinión favorable” de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para ser acreedor del crédito, corresponde a la Comisión de Ejecución de la Política Financiera del Banco Central, resolver la procedencia de otorgar o rechazar los créditos solicitados de apoyo a la liquidez, todo ello con la finalidad de hacer más expedito este proceso. Sin embargo, de la literalidad del artículo 58 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, se desprende que, corresponde a esta Junta Directiva considerar y resolver las solicitudes de crédito que por su naturaleza no sean competencia de la Comisión de Redescuento creada en el artículo 57 de esa normativa.
- C. Debido a que en marzo de 2019, la SUGEF comunicó al Banco Central que carece de competencia legal para emitir la opinión favorable para que una determinada entidad autorizada pueda ser sujeta de este tipo de crédito (inciso cuatro del citado artículo siete del Reglamento), deberá el Banco Central asumir directamente la elaboración del análisis de riesgo de crédito con el concurso del Comité de Riesgo y sus áreas de Estabilidad Financiera y de Riesgos, conforme a la práctica que han adoptado otros bancos centrales.
- D. Resulta necesario que las entidades autorizadas mantengan información actualizada mensualmente a efectos de que el Banco Central pueda complementar aquella

información que le suministra la SUGEF, para elaborar un criterio técnico sobre el riesgo crediticio de una determinada entidad financiera. El resultante criterio de “no objeción” lo utilizará la Junta Directiva como insumo para valorar la aprobación o rechazo de la solicitud recibida. Esta información también se utilizará para dar seguimiento al uso efectivo del crédito y para evaluar la capacidad de pago del crédito por parte de la entidad autorizada.

- E. La oportunidad en la concesión de estos créditos de apoyo de liquidez es un elemento fundamental para mitigar el riesgo sistémico. Por ello, se considera necesario dejar un plazo establecido para todo el trámite de la solicitud de crédito, el cual comenzará a correr una vez que la solicitud haya completado efectivamente todos los requisitos.
- F. A pesar de que los créditos de última instancia permiten mitigar el riesgo de liquidez del sistema financiero, conllevan también un riesgo de crédito para el Banco Central, por lo que es necesario que esta Junta Directiva se reserve la potestad de ampliar la gama de garantías aceptadas para estos créditos de última instancia y el porcentaje de su aceptación. Debido a que el tipo de cartera de crédito y los porcentajes de aceptación varían en el tiempo, estas variables serán comunicadas a las entidades autorizadas cuando la Junta Directiva apruebe las modificaciones.
- G. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 9, del acta de la sesión 5909-2019, celebrada el 18 de diciembre de 2019, dispuso en firme remitir en consulta, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361 numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública, Ley 6227*, una propuesta de *Modificación del Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica*, para eliminar los artículos 21, 29 y 29 Transitorio y modificar los artículos 7, 8, 12 y 20.
- H. Se recibieron observaciones por parte del medio (Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Coopealianza, Cámara Costarricense de Bancos, Asociación Bancaria Costarricense); las cuales se pueden resumir en los siguientes aspectos:
 - 1. Los cambios harán menos ágil y expedito el trámite de un crédito de última instancia (eliminar automatización, criterio de no objeción y llevar la aprobación a la Junta Directiva).
 - 2. Es importante conocer a priori cual sería el conjunto de indicadores que utilice el Banco Central para evaluar la situación de liquidez, de forma tal que el banco comercial trabaje en asegurar su disponibilidad inmediata, y que además haya claridad para todas las partes.
 - 3. Se considera necesario que se especifiquen los criterios de operación de la “no objeción” ya que es un elemento nuevo que se introduce en el Reglamento, y que se percibe como un proceso que le puede restar oportunidad al proceso, donde la

rapidez de respuesta es fundamental. Se propone utilizar la ficha CAMELS más reciente de cada entidad o elementos e información concreta a aportar para una ágil toma de decisiones.

4. La elaboración del criterio técnico de “no objeción” podría ser solicitado por la entidad bancaria sin tener necesidad de un crédito de última instancia, toda vez que economizaría tiempo necesario para responder ante una crisis de liquidez.
 5. Es necesario conocer de previo el contrato de cesión.
 6. Incluir a la Junta Directiva en la aprobación, podría hacer muy lenta la resolución. En cinco días un Banco con una corrida puede quebrar, y la idea del mecanismo debiera ser evitar precisamente esa situación. El plazo parece excesivo para ser de última instancia, podría convertirse en un proceso posiblemente igual de lento e inefectivo que el redescuento. Algunos sugieren como máximo un día hábil, otros indican que debería estar resuelto en tres horas.
 7. Consultan sobre qué procedimiento utilizará el Banco Central para que la información de los préstamos de los clientes que será publicada en el Registro de Garantías Mobiliarias no violente el secreto bancario.
 8. Considerando que la Superintendencia es la que determina la cartera de crédito que cumple para ser considerada como garantía de préstamos PUI, consultan cómo va a validar la SUGEF que los contratos de crédito cumplen con esta condición, dado que no existe ningún indicador, dentro de la información crediticia que actualmente se remite vía SICVECA, que determine si el contrato del crédito contiene dicha cláusula de renuncia por parte del cliente.
 9. En lo que atañe a la modificación relativa a las garantías, la definición de este aspecto debe ser parte del Reglamento, y no delegarlo a decisiones administrativas de inferior rango de la Junta Directiva del Banco Central; máxime cuando no se detallan los elementos que deben cumplir dichas garantías, por lo que el acto administrativo al que se está remitiendo dicha definición no sería de ejecución o precisión, sino de naturaleza eminentemente normativa, lo que le es impropio.
- I. El criterio de no objeción, que es uno de los requisitos para tramitar un crédito de última instancia, es un criterio que se tendrá a priori y en forma periódica.
 - J. El Banco Central elaborará y pondrá a disposición, en el muy corto plazo, una Guía detallada que oriente a los intermediarios financieros que pretendan acceder a un crédito de última instancia.
 - K. El Banco Central elaborará y pondrá a disposición, en el muy corto plazo, un Contrato de Cesión Machote, para el uso de los intermediarios financieros que pretendan constituir garantía a favor del Banco Central para acceder posteriormente a un crédito de última instancia.

- L. La información de los préstamos de los clientes que será publicada en el Registro de Garantías Mobiliarias en ningún caso violenta el secreto bancario, pues el archivo que contiene el nombre de los clientes queda en custodia del sistema del Registro Nacional y no puede ser descargado hasta tanto no haya una ejecución de la operación o por orden de un juez.
- M. En la medida de las posibilidades legales y operacionales, el otorgamiento de un crédito de última instancia debe darse en el plazo más corto posible, con el fin de evitar que un problema de liquidez se convierta en uno de solvencia y pueda afectar no solo a la entidad solicitante sino al sistema financiero en general.

dispuso en firme:

- I. Modificar el *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica* para que se lea de la siguiente manera:

“Reglamento para las Operaciones de Crédito de Última Instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Único

Artículo 1. Objetivo

Normar los términos, condiciones y el trámite de la solicitud del crédito de última instancia en moneda nacional al Banco Central de Costa Rica, así como la administración y recuperación de estas operaciones.

Estos instrumentos de crédito constituyen un apoyo transitorio de liquidez para entidades financieras solventes.

Artículo 2. Normativa complementaria

Será de aplicación complementaria la siguiente normativa:

- a) Ley General de la Administración Pública.*
- b) Ley General de Control Interno.*
- c) Código de Comercio.*
- d) Código Civil.*
- e) Ley de Garantías Mobiliarias.*
- f) Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*
- g) Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*
- h) Reglamento del Sistema de Pagos y Norma Complementaria de Gestión de Riesgos del Sistema de Pagos.*
- i) Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas, a la fecha Acuerdo SUGEF-24-00.*

- j) *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda, a la fecha Acuerdo SUGEF 27-00.*
- k) *Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad, a la fecha Acuerdo-SUGEF-4-04.*
- l) *Reglamento para la calificación de deudores, a la fecha Acuerdo-SUGEF-1-05.*
- m) *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, a la fecha Acuerdo-SUGEF 3-06.*
- n) *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, a la fecha Acuerdo SUGEF 8-08.*
- o) *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez, a la fecha Acuerdo SUGEF 17-13.*
- p) *Regulaciones de Política Monetaria.*

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas

Capital Base: Según lo establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (a la fecha, Acuerdo SUGEF 3-06).

Comisión de Mercados: según lo establecido el 22 de febrero de 2012 en el artículo 8 del acta de la sesión 5535-2012 está conformada por: i) el Gerente o el Subgerente del Banco Central, en caso de ausencia del primero; ii) el Director de la División Gestión de Activos y Pasivos; iii) el Director de la División Económica; y, dependiendo del tema, iv) el Director del Departamento de Administración de Operaciones Nacionales o el Director del Departamento de Análisis y Asesoría Económica.

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Conglomerado financiero: constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica o por una entidad fiscalizada creada por ley especial, y sus empresas de acuerdo con la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (a la fecha, Acuerdo SUGEF 8-08).

Entidad solvente: Aquella que presente grado normal en el indicador de suficiencia patrimonial, de acuerdo con la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Grupo financiero: Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, y organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y de acuerdo con la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (a la fecha, Acuerdo SUGEF 8-08).

Mercado integrado de liquidez (MIL): mercado de dinero organizado por el Banco Central de Costa Rica y utilizado por los intermediarios financieros para administrar sus posiciones de liquidez de corto plazo.

Mercado de monedas extranjeras (Monex): mercado de divisas organizado por el Banco Central de Costa Rica donde los intermediarios cambiarios realizan operaciones de compra y venta de divisas.

Pasivo financiero de corto plazo: obligaciones con el público, no mayores a 90 días. Incluye los siguientes instrumentos: cuenta corriente, ahorro a la vista, cheques de gerencia, cheques certificados, certificados de depósito a plazo (CDP) y de inversión (CI) y depósitos a plazo vencido. Excluye el pasivo con otras entidades financieras.

Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE). Es el portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

Tasa de política monetaria (TPM): tasa de interés de referencia del Banco Central de Costa Rica para conducir el costo de las operaciones a un día plazo en el MIL. Es aprobada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

TÍTULO II. DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA EN MONEDA NACIONAL

Capítulo I: Consideraciones generales

Artículo 4. Operaciones de crédito de última instancia del Banco Central de Costa Rica

Las operaciones de crédito de última instancia del Banco Central de Costa Rica comprenden el crédito de apoyo de liquidez, el redescuento y el préstamo de emergencia.

Artículo 5. Monto máximo para los créditos de última instancia y límite total

El monto máximo de crédito del Banco Central de Costa Rica por entidad financiera aplica para las operaciones de última instancia reguladas en este Reglamento.

Para determinar este monto máximo, se define un monto global o para todo el sistema financiero (MG) que está en función de las condiciones macroeconómicas del país y es definido como la diferencia entre el saldo de Reservas internacionales netas del Banco Central de Costa Rica y la Base monetaria. Este monto global se distribuye por entidad, lo que conforma el monto máximo individual (Mi) que considera la importancia relativa de la entidad en el sistema financiero, en términos de su pasivo en moneda nacional con vencimiento no mayor a 90 días.

$$Mi = \left[MG * \frac{(P_{mni})}{(P_{mn})} \right]$$

Donde:

- *P_{mni}: pasivos en moneda nacional con el público con vencimientos no mayores a 90 días de la entidad solicitante.*
- *P_{mn}: pasivos en moneda nacional con el público con vencimientos no mayores a 90 días del sistema financiero.*

Este monto lo calculará el Banco Central de Costa Rica en forma mensual y lo pondrá a disposición de las entidades.

Adicionalmente, la suma de los créditos de última instancia, los créditos en el MIL, los préstamos para compensación de pagos y de cualquier otro tipo de operación de crédito que se llegare a autorizar a futuro nunca podrá superar el equivalente al 50% del activo realizable de la entidad financiera (suministrado por SUGEF), según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Capítulo II: Crédito de apoyo de liquidez

Artículo 6. Entidades autorizadas

El crédito de apoyo de liquidez podrá ser solicitado por las siguientes entidades supervisadas por SUGEF: Banco Popular y de Desarrollo Comunal, bancos comerciales del Estado, bancos comerciales privados, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, Caja

de Ahorro y Préstamos de la Ande y aquellas entidades que puedan tener acceso al redescuento según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central.

El Banco Central dispondrá, de previo, el detalle de las operaciones de crédito que podrían utilizarse como garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento y refrendado por el representante legal, quien será solidariamente responsable de la exactitud y veracidad de ese detalle. Para estos efectos, las entidades autorizadas deberán actualizar en forma mensual esta información y cualquier otra que se les solicite. Adicionalmente, esa información mensual deberá ser comunicada a su Auditoría Interna y a su órgano superior jerárquico.

La validez de esta información deberá ser fiscalizada por la SUGEF de acuerdo con la metodología de supervisión que ésta determine.

Con base en la calidad de la calificación crediticia o cualquier otra información que disponga, la Junta Directiva del Banco Central, mediante acto debidamente motivado, se reserva la potestad de suspender de manera individual o en forma general el uso de esta facilidad crediticia.

Asimismo, la SUGEF impondrá las sanciones conforme a sus potestades legales, por las violaciones en el cumplimiento de la veracidad de la información en que incurran las entidades autorizadas.

Artículo 7. Requisitos para el trámite de las solicitudes de crédito

Las solicitudes deben presentarse ante el Banco Central y para su trámite deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Provenir de una entidad autorizada, según lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.*
- 2) El indicador de suficiencia patrimonial de la entidad solicitante debe encontrarse en grado de normalidad.*
- 3) La entidad autorizada, según Artículo 6 de este Reglamento, debe contar previamente con un criterio técnico de “no objeción” elaborado por el Banco Central para ser sujeta de crédito de última instancia. Para ello deberá: i) Haber autorizado a la SUGEF para que el Banco Central pueda acceder a información en su poder sobre la situación de solvencia (indicador de suficiencia patrimonial, su numerador, denominador y sus componentes) e indicadores de liquidez y de su gestión (indicadores de calces, ICL y sus componentes y planes de contingencias) y, ii) Proveer al Banco Central de Costa Rica de aquella información que por razones de oportunidad, periodicidad o procesamiento no esté disponible en la SUGEF, en el momento que sea requerida. Esa información es necesaria para contar, en forma previa y periódica, con el criterio técnico de “no objeción”, así como para el seguimiento de las operaciones de crédito otorgadas.*
- 4) Para efectos del desembolso y pago de los créditos otorgados, la entidad debe contar con una cuenta de fondos en colones en el Banco Central.*
- 5) El saldo de créditos, incluyendo el monto solicitado, no debe superar el monto máximo de crédito individual de la entidad financiera, referido en el artículo 5 de este Reglamento.*
- 6) La entidad solicitante deberá haber suscrito un contrato de cesión de la garantía*

requerida en este Reglamento para respaldar el crédito solicitado, y el Banco Central deberá haber completado el correspondiente trámite de registro a su favor.

Artículo 8. Resolución de la solicitud y plazo del crédito

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aprobará o rechazará y atenderá los recursos de revocatoria de las solicitudes de crédito de apoyo de liquidez que hagan las entidades autorizadas. El plazo desde que se recibe la solicitud, en el Banco Central de Costa Rica, con el cumplimiento efectivo de los requisitos y se emite la resolución respectiva, por parte de la Junta Directiva, será como máximo de dos días hábiles.

El plazo máximo del crédito de apoyo de liquidez es de 90 días. La entidad podrá solicitar, a más tardar cinco días hábiles antes del vencimiento del crédito, una única prórroga por un plazo máximo de 90 días.

La suma de todos los créditos desembolsados y sus prórrogas en los doce meses que anteceden la solicitud no podrá superar dos veces la totalidad del monto máximo vigente para la entidad financiera (Mi), definido en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 9. Tasa de interés corriente y moratoria

- a) *Tasa de interés corriente: equivalente a la Tasa de Política Monetaria más un margen definido por la Comisión de Mercados entre 700 y 1.200 puntos básicos. Específicamente, al límite inferior se le agregará un margen que corresponde a la mitad de la diferencia entre la tasa de redescuento y la tasa de la facilidad permanente de crédito en el MIL para el plazo de 84 días. Los intereses serán cobrados por adelantado, con una base de cálculo actual/360.*
- b) *Tasa de interés moratoria: equivalente a la tasa de interés corriente más 400 puntos básicos.*

Artículo 10. Comisiones de prórroga y desembolso

Las entidades financieras deberán pagar una comisión de 1% anual sobre el monto de la operación por cualquier solicitud de crédito o prórroga presentada en un período de doce meses posteriores a la fecha del último desembolso.

Artículo 11. Forma de pago y ejecución forzosa de la garantía por incumplimiento

Al vencimiento de las operaciones de crédito desembolsadas, se debitará el monto adeudado de la cuenta de fondos en colones de la entidad financiera; sin embargo, la entidad anticipadamente podrá pagar parte o la totalidad del crédito, en cuyo caso le serán reintegrados proporcionalmente los intereses pagados por anticipado.

En caso de que en la cuenta de la entidad no existan los fondos suficientes para amortizar la operación, o se incumpla lo dispuesto en este Reglamento, el Banco Central de Costa Rica aplicará la tasa de interés moratoria y podrá ordenar la ejecución de las garantías. Lo anterior será notificado a la SUGEF.

Artículo 12. Restricciones para entidades con crédito de apoyo de liquidez aprobado

Durante la vigencia del crédito de apoyo de liquidez, la entidad que lo reciba no podrá:

a) Pagar dividendos, excedentes o pasivos a personas físicas o jurídicas relacionadas, según la normativa correspondiente de la SUGEF, a menos que se trate de obligaciones originadas en una emisión de oferta pública autorizada y vigente.

b) Aprobar nuevas operaciones de crédito con empresas del grupo o conglomerado financiero al que pertenece la entidad, definidos según Acuerdo SUGEF 8-08.

c) Aumentar en más de 0,5% la posición en moneda extranjera con respecto al capital base, según se define ésta en el Reglamento para las operaciones cambiarias de contado, incluyendo cualquier estrategia de aumento autorizada por el Banco Central de Costa Rica.

El Banco Central comunicará a la SUGEF, en forma inmediata, tanto el recibo de la solicitud de crédito como su rechazo o aprobación y la realización del correspondiente desembolso. La SUGEF, según su modelo de supervisión, fiscalizará el cumplimiento de los requisitos y restricciones detallados en este Reglamento.

En caso de que compruebe algún incumplimiento, la SUGEF informará al Banco Central y la obligación se considerará vencida y se procederá de manera inmediata al cobro del saldo pendiente de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

Capítulo III: Crédito de redescuento

Artículo 13. Comisión de Redescuentos

a) Integración, quórum y sesiones

La Comisión de Redescuentos estará conformada por el Presidente, el Gerente y el Director de la División Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central de Costa Rica. El Presidente del Banco presidirá la Comisión y el secretario será el Director de la División Gestión de Activos y Pasivos, quien tendrá a su cargo elaborar las minutas de las reuniones.

Ante ausencia temporal, el Presidente podrá ser reemplazado por un miembro de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica; el Gerente podrá ser reemplazado según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica; y, en el caso del Director de la División de Gestión de Activos y Pasivos, esto se hará conforme a la normativa interna de la organización.

En las sesiones deberán estar presentes los tres miembros y los acuerdos serán tomados por unanimidad. Su funcionamiento se regirá por el Capítulo II del Libro I de la Ley General de la Administración Pública correspondiente a los órganos colegiados.

b) Atribuciones. *La Comisión de Redescuentos tendrá las siguientes atribuciones:*

1) *Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito de redescuento dentro de los límites del artículo 5 de este reglamento. Las solicitudes de crédito rechazadas por la Comisión de Redescuentos o por encima de esos límites, cuando así lo solicite la entidad interesada, serán conocidas y resueltas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Los miembros de la Comisión de Redescuentos no participarán en la votación que resuelva la impugnación de decisiones tomadas por esa Comisión.*

2) *Presentar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la sesión inmediata siguiente un informe de los créditos de redescuento aprobados.*

3) *Emitir un dictamen técnico, para conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central, sobre las solicitudes de préstamo de emergencia.*

Artículo 14. Entidades autorizadas

Los intermediarios financieros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, podrán solicitar el crédito de redescuento como recurso de última instancia, para enfrentar problemas temporales de liquidez. Las entidades financieras privadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 52, inciso i) del literal a) de ese mismo marco legal.

Estas solicitudes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento y serán notificadas a la SUGEF.

Artículo 15. Plazo

El plazo del redescuento no podrá exceder de un mes. No obstante, con la debida justificación y por una única vez, la entidad podrá solicitar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al menos diez días hábiles antes del vencimiento del crédito, una prórroga de un mes plazo.

La solicitud de prórroga, así como cualquier información relacionada con estos créditos, será enviada a la SUGEF, órgano que deberá emitir criterio en un plazo máximo de dos días hábiles.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la sesión siguiente al dictamen de la SUGEF resolverá sobre la solicitud de prórroga.

Artículo 16: Tasa de interés corriente y moratoria

a) **Tasa de interés corriente:** *tasa de interés de redescuento calculada y publicada por el Banco Central de Costa Rica según lo estipulado las Regulaciones de Política Monetaria. Los intereses serán cobrados por adelantado, con una base de cálculo actual/360.*

b) **Tasa de interés moratoria:** *Será equivalente a la tasa de interés corriente más 400 puntos básicos.*

Artículo 17. Forma de pago y ejecución forzosa de la garantía por incumplimiento

Al vencimiento de las operaciones de crédito desembolsadas, se debitará el monto adeudado de la cuenta de fondos en colones de la entidad financiera; sin embargo, la entidad anticipadamente podrá pagar parte o la totalidad del crédito, en cuyo caso le serán reintegrados proporcionalmente los intereses pagados por anticipado.

En caso de que en la cuenta de la entidad no existan los fondos suficientes para amortizar la operación, o se incumpla lo dispuesto en este Reglamento, el Banco Central de Costa Rica aplicará la tasa de interés moratoria y, al mismo tiempo, podrá ordenar la ejecución de las garantías. Lo anterior deberá ser notificado a la SUGEF.

Capítulo IV: Préstamo de emergencia

Artículo 18. Reglas generales sobre préstamos de emergencia

Las disposiciones establecidas en el capítulo anterior para los créditos de redescuento serán aplicables al préstamo de emergencia junto a las siguientes especificaciones:

- a) La entidad solicitante deberá estar intervenida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y contar con un programa de salvamento dictaminado como viable por dicho órgano.*
- b) El plazo podrá ser de hasta seis meses, prorrogable por un período máximo de seis meses más, previo dictamen afirmativo de la SUGEF.*
- c) La aprobación del préstamo de emergencia corresponde a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica con el voto de, por lo menos, cinco de sus miembros.*

TÍTULO III. DE LAS GARANTÍAS DE LOS CRÉDITOS

Artículo 19. Alcance

Las disposiciones de este título serán aplicables a todos los créditos establecidos en este Reglamento

Artículo 20. Garantías admisibles

Los créditos de última instancia recibirán en garantía cartera de crédito en colones y dólares estadounidenses, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La cartera deberá ser A1 o A2, y su deudor deberá haber tenido comportamiento de pago histórico 1 o 2 en los dos años previos a la solicitud, como mínimo. Esta clasificación se fundamentará en lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF-1-05, Reglamento para la calificación de deudores.*
- b) La cartera otorgada en garantía no podrá provenir de créditos por tarjetas de crédito ni de créditos otorgados a otras entidades financieras o a deudores que formen parte de un mismo grupo o conglomerado financiero, incluyendo el de la propia entidad.*
- c) El porcentaje de aceptación de las garantías por tipo de cartera de crédito será aprobado*

por la Junta Directiva del Banco Central y comunicado oportunamente a las entidades autorizadas.

Inicialmente, las operaciones de crédito deberán estar respaldadas, en su totalidad, con garantía hipotecaria en primer grado o fideicomiso de garantía cuyo patrimonio esté constituido por bienes inmuebles sin otros gravámenes. Para este tipo de cartera, el porcentaje de aceptación de la garantía será del 40% para USD y 50% para moneda nacional, menos las provisiones por incobrables establecidas según la normativa emitida al respecto por la SUGEF. El equivalente en colones de los créditos en USD, será calculado al tipo de cambio promedio del Monex del día anterior a la fecha de la solicitud de crédito.

El tipo de cartera de crédito admisible como garantía se irá ampliando en forma gradual, por decisión de la Junta Directiva.

d) El deudor de la operación de crédito otorgada como garantía no podrá encontrarse en proceso de administración por intervención judicial. En caso de que el deudor entre en dicho proceso, el intermediario financiero debe sustituir esa garantía o hacer la amortización proporcional del crédito recibido.

e) La garantía no podrá provenir de un deudor que acumule deudas con la entidad por un monto superior al 2% del capital base de esa entidad.

f) El plazo que resta para el vencimiento del crédito dado en garantía deberá ser mayor, en al menos un año, a la fecha de vencimiento de la operación de crédito solicitada al Banco Central de Costa Rica.

g) En los documentos de formalización del crédito se deberá estipular la renuncia del deudor a ser notificado en caso de cesión en garantía del crédito.

Artículo 21. Custodia y seguimiento de las garantías cedidas

Todos los documentos originales, físicos o electrónicos, mediante los cuales se formalizaron las operaciones de crédito dadas en garantía al Banco Central de Costa Rica, deberán ser custodiados por la entidad solicitante en un espacio que se encuentre separado y con las mismas normas de seguridad que disponga la entidad para la custodia de este tipo de documentos, así como cualquiera otra que pudiera solicitar el Banco Central de Costa Rica.

Estos documentos deberán estar en todo momento a disposición del Banco Central de Costa Rica, para que SUGEF realice inspecciones, en la forma que ese órgano supervisor establezca, para verificar que la garantía cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 20 de este Reglamento.

Además, el representante legal de la entidad financiera solicitante del crédito deberá enviar un informe mensual en el que haga constar que esos documentos de crédito cumplen con los requerimientos establecidos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 22. Registro y actualización del valor de la garantía.

El registro y actualización del valor de la garantía se registrará por las siguientes normas:

- a) *Los créditos dados en garantía serán inscritos por el Banco Central de Costa Rica en el Sistema de Garantías Mobiliarias, a efectos de asegurar el derecho de prioridad de cobro sobre esos créditos en favor del BCCR.*
- b) *La entidad financiera interesada en ser sujeta de crédito por parte del BCCR deberá actualizar mensualmente la cartera de crédito otorgada en garantía, excluyendo aquellos que ya no cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 20 de este Reglamento, e incluyendo nuevas operaciones si fuera necesario para garantizar los créditos vigentes o que pretenda contratar. Su actualización podrá hacerse con una periodicidad menor, en caso de que proceda la sustitución de alguna garantía.*
- c) *Ante una insuficiencia de garantía, en su monto o requisitos, a más tardar el día hábil siguiente, la entidad financiera deudora deberá otorgar la garantía necesaria, para restablecer la razón de cobertura de la garantía exigida.*
- d) *Cuando se reciba una actualización de la cartera de crédito otorgada en garantía y dicha garantía cumpla con los requisitos de suficiencia, tanto en monto como en otros requerimientos, el Banco Central de Costa Rica procederá a su actualización de conformidad con lo establecido en el contrato que se suscribirá entre las partes.*
- e) *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los literales b) y c) anteriores, la obligación se considerará vencida, por lo cual, el Banco Central de Costa Rica, de inmediato, debitará la cuenta de la entidad financiera deudora.*

Artículo 23. Ejecución de la garantía en casos de incumplimiento.

- a) *Se tramitará la ejecución de la garantía conforme lo dispone el contrato que se suscribirá entre las partes y la legislación nacional aplicable.*
- b) *En el caso de cartera de crédito, si en el proceso de remate no se liquida la totalidad de la garantía y si aún existiera algún saldo al descubierto del crédito vencido, se autoriza a la Administración del Banco Central de Costa Rica para que contrate un fiduciario y continúe con la gestión de recuperación y venta de esa cartera residual.*
- c) *De manera transitoria y mientras se contrata el fiduciario indicado en el literal anterior, la entidad deudora deberá continuar con la gestión de cobro de la cartera entregada en garantía y transferir diariamente al Banco Central de Costa Rica los productos que reciba de esa gestión de cobro, los cuales serán aplicados al saldo al descubierto.*

TÍTULO IV. DEL TRÁMITE DE LAS OPERACIONES

Artículo 24. Validación de las solicitudes de crédito

Antes de desembolsar, se verificará que la solicitud cumpla con la suficiencia de garantía, el límite individual de crédito de la entidad y la aprobación de los órganos competentes, en los casos que corresponda.

Artículo 25. Costos por el registro, control y eventual ejecución de las garantías

Los costos legales y administrativos en que incurra el Banco Central de Costa Rica por el trámite de registro y control o incluso de una eventual ejecución de los créditos ofrecidos por las entidades financieras para garantizar los préstamos de última instancia, serán asumidos por la entidad financiera. En el caso de los gastos de registro y control, estos costos serán determinados según la metodología de costeo utilizada en el Banco Central de Costa Rica para determinar el costo total de sus procesos.

La Administración del Banco Central de Costa Rica deberá determinar y comunicar oportunamente el monto de esos costos.

Artículo 26. Procedimiento operativo

La administración deberá comunicar al sistema financiero el procedimiento que deberán seguir las entidades financieras para la cesión de las garantías y el trámite de las solicitudes de crédito establecidos en este Reglamento.

TÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. Derogatorias

Se derogan:

- a) los Títulos I y II de las Regulaciones de Política Monetaria, denominados en ese orden, Operaciones de Crédito de Redescuento y Préstamos de Emergencia.*
- b) el Reglamento de Instrumentos Contingentes de Provisión de Liquidez por parte del Banco Central.”*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

[...]

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General